



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

OK

5

RECOMENDACIÓN No. 19/2008.  
 EXPEDIENTE : CDHEH-I-2-0092-08  
 QUEJOSO: C. [REDACTED]  
 AUTORIDADES INVOLUCRADAS: CC. [REDACTED] Y [REDACTED]  
 AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO, ADSCRITOS AL GRUPO DE APREHENSIONES.  
 HECHOS VIOLATORIOS: 4.3.2 DETENCIÓN ARBITRARIA  
 4.3.2.1 RETENCIÓN ILEGAL

Pachuca, Hgo., a 28 de agosto de 2008.

C. Lic. [REDACTED]  
 Procurador General de Justicia del Estado,  
 Presente.

*Distinguido señor Procurador:*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes

**Hechos**

1. El C. [REDACTED], presentó queja en contra de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, en virtud de que el día 10 de enero del año en curso, aproximadamente a las 14:20 horas, cuando en compañía de su esposa llegaba a su domicilio, ubicado en Blvd. Valle de San Javier en esta ciudad, unas personas que se identificaron con placas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo y que manifestaron ser Agentes Ministeriales de dicha Institución, lo aprehendieron sin haber mostrado alguna orden que así lo indicara, siendo trasladado a sus instalaciones en un automóvil Nissan Pick Up color roja, placas HR 20048, estando privado de su libertad hasta las 17:15 horas, ya que el Director de esa Dependencia, [REDACTED], verificó la ilegalidad de la aprehensión, comunicándole personalmente que quedaba en libertad. Al respecto aclaró que el 25 de septiembre de 2007, acudieron a su domicilio otros Agentes Ministeriales, quienes le informaron que había sido denunciado dentro de la averiguación previa 12/SP/1507/2007, por lo que en fechas posteriores ingresó oficios a la Mesa de Delitos Patrimoniales III, solicitando fecha y hora para comparecer a rendir su declaración indagatoria, siéndole señaladas las 12:00 horas del día 17 de enero del año 2008, considerando con ello que fueron transgredidos sus derechos fundamentales, establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. El C. [REDACTED], Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, adscrito al grupo de Aprehensiones, con fecha 31 de enero del año en curso, rindió informe manifestando en lo sustancial que debido a la implementación de varios operativos, entre ellos el denominado "filtros", al ir circulando por el Fraccionamiento San Javier (de esta ciudad), se detuvo a la persona que dijo llamarse [REDACTED], ante quien se identificó plenamente, indicándole que su intervención no obedecía a que fuera sospechoso de algún delito, solamente era para checar la serie, el modelo, las placas, etc., de su vehículo, siendo la actitud de esa persona prepotente, insultándolo, diciéndole además que lo reportaría con sus superiores, ya que no estaba de acuerdo con esa revisión, y por último mencionó que el quejoso pretende desvirtuar con mentiras el buen desempeño de la Policía Ministerial.

*[Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large 'P' and several illegible signatures.]*



3. Por su parte, el agente [REDACTED], rindió su informe por comparecencia ante esta Comisión, el 4 de marzo último, refiriendo, en lo conducente, que el día de los hechos, estaba asignado al operativo "Filtros", que consiste en la revisión de vehículos, y que ese día estaba con su compañero Jefe de Grupo [REDACTED], en el Fraccionamiento San Javier, logrando intervenir un vehículo tipo camioneta, color negra, para verificar sus documentos y checar en la base de datos si cuenta con algún reporte de robo, pero al momento de su intervención, en que se identificó como Ministerial, la persona se mostró renuente, manifestando que no estaba de acuerdo con ese tipo de revisiones y que se iba a quejar con sus superiores y a derechos humanos, por lo que ante esa actitud, decidieron retirarse y continuar con el operativo; que el señor no descendió de su vehículo, solo abrió la ventanilla desde donde les mostró sus documentos y que en ningún momento fue trasladado a la corporación.

#### *Evidencias*

- a) Presentación de queja (fojas 2 a 6);
- b) Acta circunstanciada de fecha 28 de enero de 2008, donde se hace constar antecedente de los hechos motivo de la queja (foja 13);
- c) Informe rendido por el C. [REDACTED], Jefe de Grupo de la Policía Ministerial en el Estado, adscrito al grupo de Aprehensiones, con fecha 31 de enero de 2008 (foja 14);
- d) Audiencia de fecha 11 de febrero de 2008, con el C. [REDACTED], Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado (foja 19);
- e) Copia certificada de la averiguación previa 12/SP/1507/2007 (fojas 22 a 53);
- f) Declaración del testigo ofrecido por el quejoso [REDACTED], recibida con fecha 25 de febrero de 2008 (fojas 56 y 58);
- g) Escrito de fecha 27 de febrero de 2008, presentado por el quejoso [REDACTED], ofreciendo diferentes elementos de prueba (fojas 60 a 64);
- h) Audiencia con el C. [REDACTED], Agente de la Policía Ministerial, adscrito al grupo Aprehensiones, celebrada con fecha 4 de marzo de 2008 (fojas 65 y 68);
- i) Oficio recibido con fecha 5 de marzo de 2008, signado por el Lic. [REDACTED], Juez Primero del Ramo Penal de este Distrito Judicial (foja 69);
- j) Escrito de fecha 3 de abril de 2008, presentado por el quejoso [REDACTED], ofreciendo diferentes elementos de prueba (fojas 89 a 93);
- k) Copia certificada de la orden de aprehensión, girada por el Lic. [REDACTED], Juez Primero del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Pachuca, dentro de la causa penal número 01/2008 (fojas 95 a 113);
- l) Oficio signado por el Lic. [REDACTED], Director General de la Policía Ministerial del Estado de Hidalgo, recibido con fecha 15 de abril de 2008 (foja 117);



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

II) Audiencia con los CC. [REDACTED] y [REDACTED] Agentes de la Policía Ministerial del Estado, celebrada con fecha 15 de mayo de 2008 (fojas 122 a 125), y

m) Oficio suscrito por el [REDACTED], Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, recibido con fecha 21 de mayo de 2008 (foja 128).

### *Situación Jurídica*

Este Organismo Protector de los Derechos Humanos, atendiendo a una de sus funciones, que es defender y vigilar los derechos humanos, ha tenido a bien analizar todas y cada una de las constancias existentes en autos, desprendiéndose que efectivamente el día 17 de septiembre de 2007, el quejoso [REDACTED] fue denunciado dentro de la averiguación previa número 12/SP/1507/2007, por el delito de fraude cometido en agravio del C. [REDACTED], donde independientemente del oficio que haya ingresado ante el Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa de Delitos Patrimoniales III, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, y de las fechas que se le hayan fijado para rendir su declaración indagatoria, es de notarse que los CC. [REDACTED] y [REDACTED], Agentes de la Policía Ministerial del Estado, extralimitaron sus funciones al haberlo detenido el día 10 de enero del año en curso, sin que existiera orden de aprehensión o detención válidas, como tampoco flagrancia o caso de urgencia que lo justificara, conforme al artículo 117 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, vulnerando así el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*; al respecto, los agentes ministeriales pretendieron hacer creer a esta Comisión que al quejoso únicamente se le intervino con motivo de los operativos que en la ciudad se han implementado, concretamente el denominado "filtros", lo que en cierto modo resulta incongruente, ya que en dichos operativos, como lo refirieron en audiencia ante este Organismo y de acuerdo a lo manifestado por el Lic. [REDACTED], Director General de Policía Ministerial del Estado de Hidalgo, participan diferentes corporaciones como son SEDENA, Policía Federal Preventiva, Procuraduría General de la República, Agencia Federal de Investigaciones, Seguridad Pública Municipal, Seguridad Pública Estatal y Policía Ministerial, por lo que resulta muy conveniente para los ministeriales referir que de los ocho elementos que dijeron estuvieron en el mencionado operativo el día de los hechos, se quedaron ellos únicamente en tanto los demás iban a cargar gasolina para sus unidades, no habiendo forma de acreditar que fueron asignados a ese operativo, puesto que -dicen- las órdenes son verbales, lo que en cierto modo expuso por escrito el Cmdte. [REDACTED], Subdirector de la Policía Ministerial, documento que ante esta Institución no puede formar prueba plena, ya que se trata de una declaración unilateral que por su naturaleza no aporta elementos de convicción suficientes para acreditar que los ministeriales intervinieron al quejoso con motivo del operativo y que, consecuentemente, no se le detuvo ni trasladó a las instalaciones de la Policía Ministerial, por lo que actuaron de forma **autónoma** sin tomar en cuenta lo regulado por el artículo 16, párrafo segundo de la Ley Adjetiva Penal, que dispone *"... La Policía Ministerial del Estado actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal..."*, así como el artículo 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual dispone que *"El Director de la Policía Judicial como órgano auxiliar del Ministerio Público, en los términos de las disposiciones legales aplicables, tendrá a su*

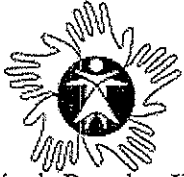


Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

cargo: ... III.- *Presentar personas para la práctica de diligencias a petición del Ministerio Público*, y en el presente caso tampoco existió dicha petición.

Ahora bien, resulta importante mencionar que la averiguación previa número 12/SP/1507/2007, fue determinada con fecha 27 de diciembre del año 2007, siendo consignada al Juzgado Primero del Ramo Penal de este Distrito Judicial, donde el Juez, Lic. [REDACTED], dentro de la causa penal 01/2008, con fecha 8 de enero del año en curso, dictó orden de aprehensión en contra del Sr. [REDACTED] [REDACTED], misma que mediante oficio dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, fuera notificada a la Dirección de Modernización y Sistemas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, el día 9 de ese mes y año, y al Agente del Ministerio Público adscrito el día 10 de enero de 2008, fecha en que ocurrió la detención del quejoso, habiendo al respecto antecedente en esta Comisión, en el sentido de que el Lic. [REDACTED], abogado del Ing. [REDACTED] [REDACTED] (agraviado en la citada averiguación), refirió vía telefónica el día 10 de enero último, que *"tendrá cosa de un par de horas la Policía Ministerial detuvo al Sr. Luis [REDACTED] derivado de una orden de aprehensión de la causa penal 01/2008, en agravio de su apoderado Ing. [REDACTED] (sic) [REDACTED]..."*, lo que se confirma con la nota periodística de "El Sol de Hidalgo" presentada como prueba por el quejoso, en la que el precitado profesionista declaró que la "orden de aprehensión..., derivada de la causa 01/08... fue cumplida por la Policía Ministerial, inexplicablemente fue liberado (el quejoso) en la misma dependencia, ignorando bajo qué condiciones y por órdenes de quién", aunado al testimonio de la Sra. [REDACTED], esposa del quejoso quien en audiencia manifestó que el día de los hechos, cuando llegó a la Policía Ministerial, se percató que a las afueras de la misma estaba la persona agraviada dentro de la averiguación previa, refiriéndose al Ing. [REDACTED] junto con dos personas que laboran en el domicilio de esa persona, lo que deja entrever que la Policía Ministerial efectivamente tenía conocimiento de dicha orden de aprehensión, misma que ejecutó sin que formalmente hubiera sido notificada a esa Corporación, de ahí que el Lic. [REDACTED] [REDACTED], Director de la misma, al percatarse de que aún no se cumplía con tal requisito, decidió liberar al Sr. [REDACTED], por lo que es de considerarse que el quejoso fue privado de su libertad por un espacio de tres horas, aproximadamente, dándose igualmente una retención ilegal, conocida como toda *acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por una autoridad o servidor público.*

En esa tesitura y si bien es cierto que a esta Comisión no le corresponde resolver sobre la comisión de una falta y/o delito, cierto es que no puede estar ajena a este tipo de acontecimientos ejecutados por autoridades como en este caso lo fueron dos agentes ministeriales del Estado, cuya manifestación resultó infortunada en su contenido, puesto que no ofrecieron los elementos de prueba suficientes para acreditar su versión, que en comparación con las pruebas ofrecidas por el quejoso, fueron bastantes para emitir la presente recomendación, además de contar con un antecedente sobre el suceso, mismo que fuera comunicado por el abogado de la parte agraviada dentro de la Causa Penal, por lo que se concluye que los CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Hidalgo, vulneraron los derechos humanos del quejoso, protegidos en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incurriendo en responsabilidad administrativa, al contravenir lo dispuesto en el artículo 21 última parte del párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, así como los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley.



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

Por lo antes expuesto, y agotado el procedimiento regulado por el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión, a usted C. Procurador General de Justicia del Estado, respetuosamente se:

### RECOMIENDA

**PRIMERO.-** Ordenar se inicie Procedimiento Administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron los CC. [REDACTED] y [REDACTED], Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Hidalgo, Grupo Aprehensiones, imponiéndoles la sanción a que se hayan hecho acreedores.

**SEGUNDO.-** Girar sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se emprendan las acciones necesarias para que, en lo sucesivo, los Agentes Ministeriales, actúen con estricto respeto a las disposiciones legales, en especial las contenidas en nuestra Carta Magna, procurando así que la seguridad jurídica como parte esencial de una sociedad sea cumplida; además de que se conduzcan con el debido respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud hacia las personas que soliciten sus servicios, impidiendo de esa manera vulneraciones a los derechos humanos de la ciudadanía en general.

ATENTAMENTE  
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ  
PRESIDENTE

CONSEJEROS

DR. PEDRO BULOS FACTOR

LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA

LIC. IRMA MARTHA GUZMAN CÓRDOVA

LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA

C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS

MTRA. ANA MA. VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ